DOCUMENTOS

CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA DE GUATEMALA

DECRETO Nº 132

El Presidente de la República,

Considerando:

Que la recuperación económica del país exige un esfuerzo coordinado que permita el estudio de los proyectos y obras que deben verificarse para el desarrollo económico del país;

Considerando:

Que todo proyecto y obra debe ser el resultado de una planificación ordenada que contemple las necesidades del país, determine las prioridades respectivas y señale las fuentes de inversión, condiciones y posibilidades de las mismas;

Por tanto.

Decreta:

Art. 19—Se crea el Consejo Nacional de Planificación Económica, que estará formado por los ministros de Economía y Trabajo, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social; por los presidentes del Banco de Guatemala e Instituto de Fomento de la Producción, y por tres delegados del Presidente de la República.

Art. 20—El Consejo Nacional de Planificación Económica dependerá directamente del Presidente de la República y tendrá un secretario general y el núme-

ro de asesores y técnicos que sean necesarios.

Art. 3º—Todos los nombramientos serán hechos por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo y los cargos, con excepción de los asesores técnicos y el personal administrativo de la secretaría, serán ad honorem.

Art. 40—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO Nº 157

El Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Oue es necesario emitir las disposiciones que regulen el funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación Económica, creado por el Decreto número 132, con el fin de lograr los mejores resultados en la gestión de dicho Consejo:

Por tanto.

Decreta:

Art. 19—El objetivo esencial del Consejo Nacional de Planificación Económica es orientar, proyectar y coordinar en la mejor forma posible el desarrollo

económico nacional, teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de condiciones de estabilidad, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales.

Art. 29—Son atribuciones del Consejo:

a) Estudiar las medidas necesarias para el estímulo inmediato de las actividades económicas del país.

b) Preparar un plan básico de desarrollo económico para los próximos 5 años y los demás planes que por su naturaleza deben considerarse a plazos mayores.

c) Estudiar las medidas tributarias y administrativas que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos contemplados en los planes de desarrollo

económico que se formulen.

d) Examinar, en relación a los planes básicos de desarrollo económico, el anteproyecto anual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, y emitir los juicios y recomendaciones correspondientes.

e) Examinar y coordinar los programas y proyectos de los diversos Ministerios de Estado, que estén relacionados con los planes de desarrollo

económico.

f) Asesorar a los Ministerios de Estado en aquellas actividades que concurran a facilitar la ejecución de los planes formulados.

g) Conocer de los programas de integración económica Centroamericana y

asesorar al Gobierno acerca de los mismos.

h) Elevar propuestas al Gobierno de la República y asesorarlo en lo referente a las solicitudes de prestación de ayuda técnica de los Organismos Internacionales y Gobiernos extranjeros con fines de desarrollo económico.

i) Conocer e informar al Gobierno acerca del proceso global de la asistencia técnica proporcionada por gobiernos y entidades internacionales, como consecuencia de las solicitudes hechas de acuerdo con el inciso anterior.

- j) Coordinar la asignación de las becas creadas por el Gobierno de la República o que fueren ofrecidas por otros Gobiernos, organizaciones internacionales y extranjeras para el adiestramiento de personal en actividades relacionadas con los proyectos que integran los planes de desarrollo económico.
- k) Asesorar al Gobierno, cuando se requiera la garantía de éste, en cuanto a los proyectos de inversión privada que sean financiados con recursos de entidades internacionales o extranjeras.
- I) Estudiar las medidas de política económica y fiscal indispensables para estimular la inversión privada, en aquellas actividades productivas deseables para la economía nacional y necesarias para obtener los mejores resultados en los planes de desarrollo.
- m) Revisar periódicamente la marcha de los planes, a fin de determinar si su ritmo de ejecución satisface el propósito de los mismos y, en caso contrario, señalar las causas de demora y proponer métodos para eliminarlas.
- n) Asesorar al Presidente de la República en los asuntos que correspondan a la política económica y fiscal del país.
- o) Autorizar a la Secretaría General del Consejo la contratación de expertos nacionales o extranjeros para el mejor cumplimiento de las funciones

del Consejo, y someter los contratos respectivos a la aprobación del Presidente de la República para su validez.

p) Ejercer las demás atribuciones directamente relacionadas con los fines

del Consejo.

Art. 3º—El Consejo informará al Presidente de la República, durante el mes de agosto, de todas sus actividades en el año inmediato anterior, incluyendo una evaluación del proceso de los programas de desarrollo económico correspondientes a los planes respectivos.

Art. 49—Las resoluciones y recomendaciones del Consejo se harán del conocimiento del Presidente de la República, quien después de discutirlas y resolver lo pertinente en consejo de Ministros, las trasladará al Ministerio respectivo a fin

de que se pongan en práctica con la prioridad que el caso demande.

Art. 5º—La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, como órgano técnico del mismo, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la realización de los estudios y la preparación de todos los documentos que hayan de servir de base para las deliberaciones y resoluciones del Consejo.

Art. 69—La asistencia de los miembros integrantes del Consejo y del Secretario General es obligatoria y, solamente por excepción, pueden ser reemplazados los Ministros por los Subsecretarios respectivos, el Presidente del Banco de Guatemala por el Vicepresidente o gerente de la misma institución y el Presidente del Directorio Ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción por el Gerente de ese organismo. Los suplentes deben asistir con instrucciones expresas del criterio de su titular acerca de los problemas a tratar en la sesión correspondiente.

Art. 79—Para el mejor resultado en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, los Ministerios de Estado cuyos titulares lo integran informarán al mismo, en forma previa y antes de tomar resolución, acerca de todos los proyectos y medidas que se relacionen directamente con los objetivos del propio Consejo, a efecto de que las respectivas disposiciones ministeriales se consideren y se coordinen con la política económica y fiscal que ejerza el Gobierno.

Art. 89—Los organismos del Estado, entidades autónomas, oficinas o entidades públicas y privadas, están en la obligación de proporcionar al Consejo, para que éste pueda cumplir sus atribuciones, la información que les solicite y que corresponda a las funciones de dichos organismos, oficinas y entidades.

Art. 99—El Banco de Guatemala y el Instituto de Fomento de la Producción proporcionarán a la Secretaría del Consejo toda avuda v colaboración, a efec-

to de facilitar las funciones a cargo de la misma.

Art. 10º—El Secretario General del Consejo deberá tener conocimiento y experiencia en materias económicas y será el coordinador de los estudios, trabajos y proyectos a cargo de la Secretaría del Consejo; será el Jefe de Personal técnico y administrativo de la misma, y en este último carácter preparará cada proyecto de Presupuesto anual de Gastos destinado a cubrir las necesidades de la propia Secretaría general, y lo someterá a la consideración y aprobación del Consejo con la anticipación necesaria para que pueda ser incluído en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Las oficinas de la Secretaría tendrán su sede en el edificio del Banco de Guatemala.

Art. 11º—El nombramiento y remoción del personal de la Secretaría General corresponden al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, a propuesta del Secretario General y con la anuencia previa del Consejo. Los miembros del personal serán remunerados de acuerdo con el Presupuesto de Gastos respectivos.

Art. 12º—El Consejo emitirá su Reglamento Interno en una de sus primeras sesiones, el cual será aprobado por Acuerdo Gubernativo.

Art. 139—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en

el Diario Oficial.

Comuníquese

CARLOS CASTILLO ARMAS

El Ministro de Gobernación encargado del Despacho de Economía y Trabajo,

RICARDO QUIÑONES LEMUS